

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2015-00488-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "MULTICOLOMBIA"
DEMANDADOS: ROSA YAMILE SANDOVAL PARRA

Los Patios (N.S.), Cinco (05) de febrero de 2020

Revisada la actuación procesal, se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a **DESIGNAR TERNA CURADORES AD-LITEM** de **ROSA YAMILE SANDOVAL PARRA** a los doctores:

- **LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ**, quien se localiza en la Avenida 0 N° 13-51 2do piso Barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta o en el teléfono 5892838.
- **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS**, quien se localiza en la Avenida Gran Colombia N° 3E-32 Edificio Leidy Oficina 304 en la ciudad de Cúcuta o en el teléfono 5771286 y/o 3002496976 y correo electrónico: gsus2805@hotmail.com.
- **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RÍOS**, quien se localiza en la Calle 2 N°3-16 Barrio lleras Restrepo de la ciudad de Cúcuta o en el teléfono 3118689806 y/o 5718456 y correo electrónico: villamizarrios@hotmail.com.

Librense los telegramas de rigor advirtiéndose que de conformidad con el literal a. inciso segundo del art. 9 del C. P. C., ejercerá el cargo quien primero concurra a recibir la notificación.

Asimismo, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
Al señor
La providencia de
Anotación en el Libro
Hoy _____
SECRETARIO
06 FEB 2020

Demanda: ejecutiva singular con medidas previas a continuación de restitución.
Radicado: 54-405-40-03-001-2016-000264-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., cinco (05) de febrero de dos mil veinte
(2.020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO**; y realizado el correspondiente estudio una vez subsanada, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 SS y 422 del C. G. del P; por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARTHA ELENA SAAVEDRA CARRILLO**, pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

- **Setecientos diez mil trescientos noventa y ocho pesos m/l (\$ 710.398,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2014.
- **Dos millones quinientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y siete pesos m/l (\$ 2'553.547,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2014.
- **Dos millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos cinco pesos m/l (\$ 2'542.505,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2014.
- **Dos millones quinientos veinte mil quinientos noventa y nueve pesos m/l (\$ 2'520.599,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2014.
- **Dos millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos cuarenta y dos pesos m/l (\$ 2'496.242,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2015.
- **Dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos m/l (\$ 2'468.414,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2015.
- **Dos millones cuatrocientos cincuenta mil trescientos nueve pesos m/l (\$ 2'450.309,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2015.
- **Dos millones cuatrocientos treinta mil seiscientos setenta y ocho pesos m/l (\$ 2'430.678,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2015.
- **Dos millones cuatrocientos mil cuatrocientos pesos m/l (\$ 2'400.400,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2015.

- **Dos millones trescientos ochenta y seis setecientos cincuenta y seis pesos m/l (\$ 2'386.756,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2015.
- **Dos millones trescientos cincuenta y nueve mil ochenta y dos pesos m/l (\$ 2'359.082,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2015.
- **Dos millones trescientos veintiséis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos m/l (\$ 2'326.498,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2015.
- **Dos millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos veinte pesos m/l (\$ 2'431.920,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2015.
- **Dos millones cuatrocientos cuatro mil cinco pesos m/l (\$ 2'404.005,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2015.
- **Dos millones trescientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos m/l (\$ 2'382.867,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2015.
- **Dos millones trescientos sesenta y tres mil quinientos treinta y ocho pesos m/l (\$ 2'363.538,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2015.
- **Dos millones trescientos treinta y nueve mil ciento sesenta y cinco pesos m/l (\$ 2'339.165,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2016.
- **Dos millones doscientos dieciséis mil seiscientos noventa y seis pesos m/l (\$ 2'216.696,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2016.
- **Dos millones doscientos catorce mil ciento cincuenta y ocho pesos m/l (\$ 2'214.158,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2016.
- **Dos millones doscientos seis mil novecientos veintitrés pesos m/l (\$ 2'206.923,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2016.
- **Dos millones ciento setenta y nueve mil quinientos dieciocho pesos m/l (\$ 2'179.518,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2016.
- **Dos millones ciento cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos m/l (\$ 2'158.348,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2016.
- **Dos millones ciento cuarenta y cinco mil ciento sesenta y ocho pesos m/l (\$ 2'145.168,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2016.

- **Dos millones ciento dieciséis mil ciento cincuenta y un pesos m/l (\$ 2'116.151,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2016.
- **Dos millones noventa y ocho mil ciento trece pesos m/l (\$ 2'098.113,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2016.
- **Dos millones setenta y un mil veintiocho pesos m/l (\$ 2'071.028,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2016.
- **Dos millones treinta y nueve mil setecientos veinticinco pesos m/l (\$ 2'039.725,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2016.
- **Dos millones diecisiete mil setecientos treinta pesos m/l (\$ 2'017.730,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2016.
- **Un millón novecientos ochenta y dos mil trescientos trece pesos m/l (\$ 1'982.313,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2017.
- **Un millón novecientos cincuenta y un mil ochenta pesos m/l (\$ 1'951.080,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017.
- **un millón novecientos veinticinco mil ochocientos setenta y siete pesos m/l (\$ 1'925.877,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017.
- **Un millón ochocientos ochenta y nueve mil setecientos veintitrés pesos m/l (\$ 1'889.723,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2017.
- **Un millón ochocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y un pesos m/l (\$ 1'859.431,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017.
- **Un millón ochocientos treinta y un mil ciento treinta y dos pesos m/l (\$ 1'831.132,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2017.
- **Un millón setecientos noventa y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos m/l (\$ 1'795.861,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2017.
- **Un millón setecientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete pesos m/l (\$ 1'765.687,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017.
- **Un millón setecientos treinta y cinco mil ciento diecisiete pesos m/l (\$ 1'735.117,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017.

- **Un millón setecientos siete mil cuatrocientos ocho pesos m/l (\$ 1'707.408,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017.
- **Un millón seiscientos ochenta mil quinientos diez pesos m/l (\$ 1'680.510,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017.
- **Un millón seiscientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y cuatro pesos m/l (\$ 1'657.574,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017.
- **Un millón seiscientos veintiocho mil sesenta y tres pesos m/l (\$ 1'628.063,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2018.
- **Un millón seiscientos dos mil doscientos diez pesos m/l (\$ 1'602.210,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018.
- **Un millón quinientos setenta y ocho mil ochocientos dos pesos m/l (\$ 1'578.802,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018.
- **Un millón quinientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y tres pesos m/l (\$ 1'551.693,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2018.
- **Un millón quinientos veinticinco mil veintisiete pesos m/l (\$ 1'525.027,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018.
- **Un millón cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y un pesos m/l (\$ 1'499.991,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2018.
- **Un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil treinta y tres pesos m/l (\$ 1'474.033,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2018.
- **Un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos m/l (\$ 1'449.385,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018.
- **Un millón cuatrocientos veinticuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos m/l (\$ 1'424.348,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018.
- **Un millón cuatrocientos mil doscientos ochenta y ocho pesos m/l (\$ 1'400.288,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018.
- **Un millón trescientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos m/l (\$ 1'375.845,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018.

- **Un millón trescientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y nueve pesos m/l (\$ 1'352.289,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018.
- **Un millón trescientos veintiocho mil trescientos cincuenta tres pesos m/l (\$ 1'328.353,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2019.
- **Un millón trescientos cuatro mil ochocientos seis pesos m/l (\$ 1'304.806,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019.
- **Un millón ochocientos veintiocho mil ciento sesenta y cinco pesos m/l (\$ 1'828.165,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019.
- Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de la demandada por concepto de cánones de arrendamiento, por corresponder a deudas de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del inciso 3 del C. G. del P.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA** como apoderado judicial de la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y facultades del poder conferido

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

SECRETARÍA JUDICIAL
 BANCO DE OCCIDENTE
 06 FEB 2020
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2017-00290-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: DESIDERIO RINCÓN CALDERÓN

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVARISTO PALENCIA AGUILAR (QEPD) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Los Patios (N.S.), Cinco (05) de febrero de 2020.

Previo a ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en aras de evitar futuras nulidades, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G del P.; carga procesal que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 06 FEB 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 54-405-4003-001-2017-00677-00

Demandante: CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S

Demandado: LINA MARIA ISAZA CANO Y RAÚL RIVERA GARCÍA

Los Patios, Cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante a folio 37 del C. Ppal; RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASISTENTE SOCIAL
Lina María Isaza Cano y Raúl Rivera García
A la señora Lorena Méndez Redondo
Hoy _____

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-405-40-03-001-2018-00054-00

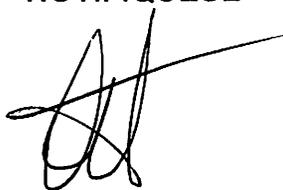
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Cinco (05) de Febrero de dos mil veinte
(2020)

CORRÁSELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, obrante a folio 71 del expediente, que incrementado en un 50 %, arroja la suma de \$ 44.002.500, oo. Lo anterior para los efectos establecidos en el Art. 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.



OMAR MATEUS URIBE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO N° 544054003001-2018-00579-00

Los Patios, Cinco (05) de febrero de Dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta la petición realizada por la apoderada de la parte demandante Dra ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, en la cual solicita copias auténticas del ACUERDO CONCILIATORIO realizado por las partes, dentro del proceso de la referencia, por ser viable y procedente se accede a ello, en consecuencia a costa de la parte solicitante, expídase las copias solicitadas, previo pago de los emolumentos necesario para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL – LOS PATIOS
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Cinco (05) de febrero de Dos mil veinte (2.020)
06 FEB 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAD. 54405-40-03-001-2018-00692-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Los Patios (N. de S.), Cinco (05) de febrero de 2020

AGRÉGUESE al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia, el oficio No. SHD-11100-000050 de fecha 04 de febrero de 2019, procedente de la Tesorería General del Departamento Norte de Santander y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Proyectó: Sole

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 06 FEB 2020
Hoy, _____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO N° 544054003001-2018-00730-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BALAGUERA RAMIREZ

DEMANDADO: COMUNIDAD DE PADRES BENEDICTINOS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Los Patios, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para efectos de dar continuidad al proceso de la referencia y como quiera, que se allegó publicación de los edictos emplazatorios del demandado **COMUNIDAD DE LOS PADRES BENEDICTINOS DEL ROSAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, es por lo que se ordena la inclusión del contenido de la valla y del aviso en el **REGISTRO NACIONAL DE PERTENENCIA**, conforme a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

Efectuado lo anterior y vencido el término a que hace alusión la norma citada, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATÉNS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE
ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

06 FEB 2020

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 544054003001-2019-00086-00

DTE: JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS CC N° 13.225.732
DDO: JOHANA NARANJO NARANJO CC N° 60.374.829 Y MERCEDES NARANJO
CC N° 28.268.109

Los Patios, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado (a) de la parte ejecutante en escrito visto a folio 60 del C. Ppal., por ser viable y procedente, el despacho ordena oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** de Norte de Santander, para que a su costa expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-45685 de propiedad de las demandadas **JOHANA NARANJO NARANJO CC N° 60.374.829 Y MERCEDES NARANJO CC N° 28.268.109**, Ubicado en **LA CALLE 36 AV. 7 # 6-04 Y 36-03. BARRIO LA SABANA S/ CATASTRO, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Código Catastral: 54405010000200012000**. Remítase copia del respectivo folio de matrícula para tal fin.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La presente se anotó en el libro de
Anotación en Estado el día
06 FEB 2020


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Demanda: Ejecutivo – Prendario.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00149-00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Febrero cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Sería del caso para el Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso; si no se observase que la señor (a) apoderado (a) no ha cumplido con la CARGA PROCESAL de allegar debidamente diligenciado el oficio para el embargo del VEHICULO DE PLACA DML – 893 DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS objeto de prenda en este proceso; es lo que lleva al despacho a requerirlo (a) para que cumpla con el estipulado en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso de la misma obra, y otorgarle el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes al IMPULSO PROCESAL REQUERIDO; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, 06 FEB 2020


Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N/S.

Los Patios, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Por encontrarse fenecido el término a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **Veintiuno (21) de Febrero de 2020, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, donde se agotarán **en una sola audiencia** las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurren personalmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documental legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **2 a 13** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como tales las documental legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **33 al 37** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

06 FEB 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00288-00 (MENOR CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Febrero cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandado el señor **JOSE ERNESTO ARIZA ORTIZ**; quien se constituyo en deudor al recibir de parte del establecimiento financiero BANCOLOMBIA S.A un préstamo en efectivo mediante una escritura hipotecaria número 4.103 - 2016 suscrita el 9 de JULIO de 2016 y UN PAGARE numero 6199320036682 suscrito el 19 de Julio de 2016 por un saldo insoluto de capital \$45.619.091.79.00, \$3.375.079.05 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 6 de Agosto de 2019 (F. 55 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 4.103 - 2016 suscrita el 9 de Julio de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 - 184417.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (54 al 60 y 72 al 74) del presente cuaderno; el demandado **JOSE ERNESTO ARIZA ORTIZ**; acude al despacho el 2 de Diciembre de 2019 folio (60) y es notificado personalmente de la demanda, dentro del termino otorgado no se pronuncia a la demanda, en razón de esto el despacho da por cierto que no existe contestación de demanda, ni propusieron excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (61 al 68) del expediente se encuentra el oficio 5500 del 24 de septiembre de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 184417 propiedad del demandado **JOSE ERNESTO ARIZA ORTIZ**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble no se encuentra debidamente realizado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JOSE ERNESTO ARIZA ORTIZ**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del fecha 6 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **MANZANA L URBANIZACION LLANO GRANDE LOTE 3 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° **4.103 -2016** del 9 de JULIO de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 5.75 metros con vía peatonal interna; **SUR:** en 5.75 metros con el lote 4 de la misma manzana; **ORIENTE:** en 14 metros con el lote 2 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** en 14 metros con el lote 3 de la misma manzana; propiedad del señor **JOSE ERNESTO ARIZA ORTIZ** Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **N°260- 184417** para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 600.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ELABORAR despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUEZADO 40 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS, CÚCUTA, SUZAR
AGOSTO 6 DE 2019

La presente resolución es recibida por
Autoridad en el día

Hoy 06 FEB 2020


SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00302-00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Febrero cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **ADRIANO ZAFRA DUARTE**; siendo demandado el señor **MARIO ALBERTO GARCIA SANDOVAL**; quien se constituyo en deudor al entrar en mora en el pago de un crédito a favor del señor ADRIANO ZAFRA DUARTE, para lo que se allega UNA LETRA DE CAMBIO número LC 211 8454349 suscrito el 18 de abril de 2016; en razón de ello se libro mandamiento de pago por las suma de \$ 1.200.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 29 de Julio de 2019 visto al folio (12 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **MARIO ALBERTO GARCIA SANDOVAL** de manera personal acude al despacho el día 27 de agosto de 2019 tal y como se observa al folio (13); estando debidamente notificado el demandado no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; por lo que se infiere por el juzgado que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada

dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **MARIO ALBERTO GARCIA SANDOVAL**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 29 de Julio de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

[Faint, illegible text and stamps, possibly a signature or official seal]



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO N° 544054003001-2019-00462-00
Los Patios, Febrero cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el señor apoderado solicita el emplazamiento de los demandados en virtud que ninguno de ellos reside en la dirección donde le fue enviado las notificaciones; sería del caso acceder a ello si no se observase que solo se tuvo en cuenta el lugar del sitio de arrendamiento del bien inmueble AVENIDA 10 No. 16-16 barrio tierra linda del municipio las cuales fueron devueltas; no obstante lo anterior una vez revisado el contrato de arrendamiento anexo como título ejecutivo se observa al folio 6 que los señores GILBERTO PEÑALOZA PRATO y EDWIN ORLANDO VERA JURADO aportaron las siguientes direcciones para su notificación el señor GILBERTO avenida 5 No. 3-38 BARRIO SAN LUIS DE CUCUTA y el señor EDWIN avenida 9 No. 16 A – 50 VILLA ANSEP DE LOS PATIOS.

Por otra parte se solicitó el embargo de un predio propiedad en cuota parte (50%) del señor EDWIN ORLANDO VERA JURADO ubicado en la carrera 6 A No. 15-26 APARTAMENTO 101 MALAGA SANTANDER, en virtud de lo anteriormente expuesto esta unidad judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento y ordena a la parte actora intente las notificaciones de los demandados en las direcciones que se le acaban de indicar, teniendo en cuenta que estas direcciones no fueron tenidas en cuenta en el acápite de notificaciones de la demanda por el señor apoderado; en virtud de ello es por lo que el despacho **REQUIÉRE** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

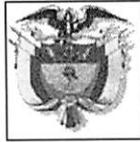

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 06 FEB 2020


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2019-00463-00

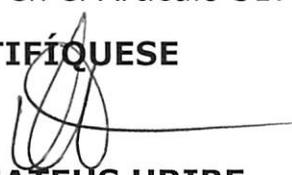
Los Patios, Febrero cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que el señor apoderado solicita el emplazamiento de los demandados en virtud que ninguno de ellos reside en la dirección donde le fue enviado las notificaciones; sería del caso acceder a ello si no se observase que solo se tuvo en cuenta el lugar del sitio de arrendamiento del bien inmueble AVENIDA 10 No. 16-16 barrio tierra linda del municipio las cuales fueron devueltas; no obstante lo anterior una vez revisado el contrato de arrendamiento anexo como título ejecutivo se observa al folio 6 que los señores GILBERTO PEÑALOZA PRATO y EDWIN ORLANDO VERA JURADO aportaron las siguientes direcciones para su notificación el señor GILBERTO avenida 5 No. 3-38 BARRIO SAN LUIS DE CUCUTA y el señor EDWIN avenida 9 No. 16 A – 50 VILLA ANSEP DE LOS PATIOS.

Por otra parte se solicitó el embargo de un predio propiedad en cuota parte (50%) del señor EDWIN ORLANDO VERA JURADO ubicado en la carrera 6 A No. 15-26 APARTAMENTO 101 MALAGA SANTANDER, en virtud de lo anteriormente expuesto esta unidad judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento y ordena a la parte actora intente las notificaciones de los demandados en las direcciones que se le acaban de indicar, teniendo en cuenta que estas direcciones no fueron tenidas en cuenta en el acápite de notificaciones de la demanda por el señor apoderado; en virtud de ello es por lo que el despacho **REQUIÉRE** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 06 FEB 2020


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00516-00

Los Patios, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, este despacho advierte que la Notificación de la demanda **SAINY DAYANA ROMERO MARTÍNEZ, No se ha surtido en debida forma**, pues si bien, la comunicación de que trata el Art. 291 del C. G. del P. vista a folios 11 al 13 del Cuaderno N° 1; fue dirigida a la dirección aportada en el libelo demandatorio, también lo es que su entrega efectiva se produjo en una dirección totalmente diferente; según da cuenta el Certificado emitido por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo (F. 11- 12), faltando entonces los requisitos exigidos en la norma ibídem.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades y en cumplimiento del principio de legalidad es por lo que se ordena **REQUERIR** al ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, _____

06 FEB 2020


S. J. J. J.

Demanda: **VERBAL – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00538-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cinco (05) de febrero de dos mil veinte
(2.020).**

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la demanda de la referencia presentada por **ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA**, en su calidad de Depositaria, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que si bien la parte actora allego escrito de subsanación, se advierte que no se acompañó documento que acredite el acto de posesión de la poderdante como secuestre y la realización de la respectiva diligencia en la cual se le hayan dejado los bienes bajo su custodia, pues el simple auto de designación de le otorga la calidad con que pretende actuar; igualmente se advierte que no se allego prueba siquiera sumaria que demuestre que el predio objeto de litigio carece de avalúo catastral, requisito sine qua non para determinar la competencia por el factor cuantía.

Razones por las cuales al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
A las 10:00 horas del día 06 de febrero de 2020.
La providencia de este despacho se hizo constar en el libro de
Anotaciones en el número 001 de 2020.
Hoy _____

06 FEB 2020

Secretario

